



1. PROYECTOS DE LEY.

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE CANTABRIA 1/2023, DE 5 DE ABRIL, DE RECONOCIMIENTO, HOMENAJE, MEMORIA Y DIGNIDAD A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO. [11L/1000-0012]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista y Popular.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas del Terrorismo, número 11L/1000-0012, presentadas por los Grupos Parlamentarios Regionalista y Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa en sesión celebrada el 2 de febrero de 2026.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 3 de febrero de 2026

LA PRESIDENTA DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta.

[11L/1000-0012]

ENMIENDA NÚMERO 1

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO ÚNICO.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"**Uno.** Se Modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley que queda redactado en los siguientes términos:

2. La ley será de aplicación a aquellas personas mencionadas en el artículo 3 de la ley que resulten perjudicadas por los actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, también será de aplicación a aquellas personas mencionadas en el artículo 3, aun cuando los actos terroristas hubieran acaecido en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber estado empadronada en la Comunidad Autónoma de Cantabria en el momento en el que se produce dicha acción terrorista.
- b) Haber estado empadronada en un municipio de la región durante, al menos, un tiempo equivalente a las dos terceras partes de su vida hasta el momento de perpetrarse el acto terrorista.
- c) Haber estado empadronada un tiempo equivalente a las dos terceras partes del periodo transcurrido desde la perpetración del acto terrorista hasta la entrada en vigor de la ley.

No obstante, las personas que pretendan obtener las indemnizaciones previstas en el apartado j) del artículo 4, deberán acreditar estar empadronadas en cualquier municipio de Cantabria desde octubre del año 2011 y continuar empadronadas, en el mismo o cualquier otro municipio de Cantabria desde esa misma fecha hasta el 15 de abril de 2023."



MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 2

DE MODIFICACIÓN DEL PUNTO J) DEL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO ÚNICO.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"j) Indemnizaciones complementarias a las reconocidas por la Administración General del Estado, a quienes acrediten haber sufrido situaciones de secuestro, extorsión, amenazas o coacciones procedentes de personas, integradas o no en organizaciones o grupos criminales, que tengan por finalidad subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, y que, por cualquiera de estas causas, hayan abandonado su residencia en la Comunidad Autónoma donde las sufrieron habiendo fijado su residencia familiar en la Comunidad de Cantabria cumpliendo los requisitos del artículo 2.2 in fine de esta ley, salvo en aquellos supuestos excepcionales, debidamente justificados por causas familiares, laborales o asistenciales."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 3

DE SUPRESIÓN DEL PUNTO K) DEL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO ÚNICO.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 4

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 4

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO DOS.BIS AL ARTÍCULO ÚNICO.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"**Dos.bis.** Se modifica la nomenclatura del Título I, que queda redactado como sigue:

TÍTULO I

Indemnizaciones por daños personales y ayudas extraordinarias complementarias de las previstas en la legislación estatal."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 5

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TRES DEL ARTÍCULO ÚNICO.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

2. El derecho a percibir la indemnización por fallecimiento lo ostentan las personas a las que se refiere el artículo 3 de esta ley, con referencia a la fecha en que se haya producido el fallecimiento y con el orden de preferencia establecido por la normativa estatal que resulte de aplicación.

Excepcionalmente tendrán derecho a percibir la indemnización los herederos de quienes, teniendo derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la Ley, hubieran fallecido antes del 15 de abril de 2023, siempre que los herederos fueran su cónyuge o persona ligada con él por análoga relación de afectividad o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso de concurrencia de más de un heredero se repartirán la cuantía aplicando los criterios de la legislación nacional en materia de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 6

DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO CUATRO DEL ARTÍCULO ÚNICO.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Cuatro. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

1. Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos se otorgarán con ocasión de la gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal y lesiones de carácter definitivo no invalidantes.

2. Las indemnizaciones por haber sufrido situaciones de secuestro, extorsión, coacciones o amenazas o coacciones procedentes de personas, integradas o no en organizaciones o grupos criminales, que tengan por finalidad subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, se otorgarán a quienes acrediten, en los términos de la legislación nacional, haber hayan abandonado la Comunidad Autónoma de origen, donde las sufrieron, habiendo fijado su residencia permanente en la Comunidad de Cantabria conforme a las previsiones de los artículos 2 y 3 de esta Ley.

3. La cuantía de las distintas indemnizaciones previstas en los apartados anteriores será de un 30 por ciento de la cantidad reconocida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto.

Excepcionalmente, si la víctima hubiera fallecido por causas distintas de las derivadas del atentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, sus herederos tendrán derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la Ley, siempre que fueran su cónyuge o persona ligada con ella por análoga relación de afectividad o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso de concurrencia de más de un heredero se repartirán la cuantía aplicando los criterios de la legislación nacional en materia de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 7

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO CINCO DEL ARTÍCULO ÚNICO.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 8

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO SEIS.BIS AL ARTÍCULO ÚNICO.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"**Seis.bis.** Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

2. La concesión de las indemnizaciones previstas en el Título I de esta Ley se realizará por resolución del titular de la Consejería competente en materia de Seguridad.
3. La aprobación de las restantes ayudas y medidas asistenciales corresponderá a los titulares de las Consejerías competentes por razón de la materia."

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 9

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

- "1. Las personas físicas que pretendan acogerse a alguna de las indemnizaciones derivadas de la nueva redacción de los artículos 4.1, 5.2, 6.2 y 6 bis, podrán presentar sus solicitudes en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la esta Ley.
2. Las personas que previamente hubieran presentado solicitud de indemnizaciones al amparo de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril y les hubiera sido denegada por no cumplir las condiciones contempladas en la redacción originaria de la Ley y consideraran que las cumplen íntegramente tras la modificación operada por la presente ley de reforma, podrán ratificarse en la solicitud anterior, mediante escrito presentado en el plazo señalado en el apartado anterior, sin necesidad de presentar nuevamente la documentación que hubieran aportado."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda n.º 10

DE MODIFICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TEXTO QUE SE PROPONE:
"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 18 de diciembre de 2025 se ha publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, el texto de la modificación de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, de reconocimiento, homenaje, memoria y dignidad a las víctimas del terrorismo. Esta modificación impulsada por todos los Grupos Parlamentarios mediante una Proposición de Ley regula y da solución a distintos supuestos planteados en la casuística de la aplicación concreta de la norma original.

Durante su tramitación el Gobierno de Cantabria advirtió sin aportar más datos que algunos supuestos podrían quedar fuera perjudicando a los afectados merecedores de la indemnización. Dado que el Gobierno de Cantabria no aportó soluciones para su incorporación en el trámite parlamentario y que el objetivo de todos los grupos es la generalización del sistema de reparación integral de los daños causados por las actuaciones terroristas y la defensa de los intereses de las víctimas de terrorismo, se ha tomado la decisión de aprobar una nueva modificación por la que tengan cabida todos los supuestos.

Entre otras cosas, con esta nueva regulación se pretende incluir como personas beneficiarias a los herederos de quienes, teniendo derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la Ley, hubieran fallecido antes de la entrada en vigor de la citada Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, es decir, el 15 de abril de 2023, siempre que los herederos fueran cónyuges o personas ligadas con ellas por análoga relación de afectividad o parientes consanguíneos dentro del segundo grado en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Además, a partir de la aprobación de esta modificación las indemnizaciones y ayudas recogidas en el Título I de la ley serán concedidos por el titular de la Consejería competente en materia de seguridad."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO.

TEXTO QUE SE PROPONE:

«**Uno.** Se Modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley que queda redactado en los siguientes términos:

"2. La ley será de aplicación a aquellas personas mencionadas en el artículo 3 de la ley que resulten perjudicadas por los actos de terrorismo cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, también será de aplicación a aquellas personas mencionadas en el artículo 3, aun cuando los actos terroristas hubieran acaecido en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, siempre que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber estado empadronada en la Comunidad Autónoma de Cantabria en el momento en el que se produce dicha acción terrorista.

b) Haber estado empadronada en un municipio de la región durante, al menos, un tiempo equivalente a las dos terceras partes de su vida hasta el momento de perpetrarse el acto terrorista.



c) Haber estado empadronada un tiempo equivalente a las dos terceras partes del periodo transcurrido desde la perpetración del acto terrorista hasta la entrada en vigor de la ley.

No obstante, las personas que pretendan obtener las indemnizaciones previstas en el apartado j) del artículo 4, deberán acreditar estar empadronadas en cualquier municipio de Cantabria desde una fecha anterior al año 2011 y continuar empadronadas, sin interrupción, en el mismo o cualquier otro municipio de Cantabria desde esa misma fecha hasta el 15 de abril de 2023."

Dos. Se modifica el apartado g) del artículo 3 de la Ley.

"g) También tendrán la consideración de beneficiarios de las indemnizaciones del Título I de esta Ley, los herederos de víctimas que hubieran quedado incapacitadas como consecuencia de un atentado terrorista y hubieran fallecido, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, por causa distinta a las secuelas del atentado."

Tres. Se modifica el párrafo j) del apartado 1 del artículo 4.

"j) Indemnizaciones a quienes acrediten, en los términos de la Ley nacional que regula el Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, haber sufrido situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas procedentes de personas, integradas o no en organizaciones o grupos criminales, que tengan por finalidad subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, y que, por cualquiera de estas causas, hayan abandonado su residencia en la Comunidad Autónoma donde las sufrieron habiendo fijado su residencia familiar en la Comunidad de Cantabria cumpliendo los requisitos del artículo 2.2 in fine de esta ley."

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo k) al apartado 1 del artículo 4.

"k) Indemnizaciones a la persona que haya sido objeto de secuestro, como consecuencia de acciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley nacional que regula el Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, exigiéndose alguna condición para su libertad."

Cinco. Se Modifica la nomenclatura del Título I.

"TÍTULO I

Indemnizaciones por daños personales y ayudas extraordinarias complementarias de las previstas en la legislación estatal"

Seis. Se suprime el artículo 4.bis de la ley.

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 5.

"2. El derecho a percibir la indemnización por fallecimiento lo ostentan las personas a las que se refiere el artículo 3 de esta ley, con referencia a la fecha en que se haya producido el fallecimiento y con el orden de preferencia establecido por la normativa estatal que resulte de aplicación.

Excepcionalmente tendrán derecho a percibir la indemnización los herederos de quienes, teniendo derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la Ley, hubieran fallecido antes del 15 de abril de 2023, siempre que los herederos fueran su cónyuge o persona ligada con él por análoga relación de afectividad o parientes consanguíneos hasta el segundo grado. En caso de concurrencia de más de un heredero se repartirán la cuantía aplicando los criterios del artículo 17 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo."

Ocho. Se modifica el artículo 6.

"Artículo 6. Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos.

1. Las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos se otorgarán con ocasión de la gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal y lesiones de carácter definitivo no invalidantes.

2. La cuantía de la indemnización será de un 30 por ciento de la cantidad reconocida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto.

Excepcionalmente, si la víctima hubiera fallecido por causas distintas de las derivadas del atentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, sus herederos tendrán derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la Ley, siempre que fueran su cónyuge o persona ligada con ella por análoga relación de afectividad o parientes



consanguíneos hasta el segundo grado. En caso de concurrencia de más de un heredero se repartirán la cuantía aplicando los criterios del artículo 17 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

3. Las cantidades percibidas como indemnización por daños físicos o psíquicos serán compatibles con cualesquiera otras que tuvieran derecho las víctimas, con los límites establecidos en la ley.

4. Reglamentariamente se fijará el importe máximo a percibir de la Comunidad Autónoma de Cantabria por quien resulte beneficiaria de conformidad con la presente ley en relación con los daños sufridos como consecuencia de un acto terrorista."

Nueve. Se añade un nuevo artículo 6 bis.

"Artículo 6 bis. Indemnizaciones por amenazas o coacciones directas y reiteradas y por secuestro.

Las indemnizaciones a quienes acrediten, en los términos de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, haber sufrido situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas procedentes de organizaciones terroristas, y que, por cualquiera de estas causas, hayan abandonado su Comunidad Autónoma de origen, donde las sufrieron, habiendo fijado su residencia permanente en la Comunidad de Cantabria cumpliendo los requisitos del artículo 2.2 de esta ley, ascenderán al 30% de la cantidad que les haya sido reconocida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto.

Las indemnizaciones a la persona que haya sido objeto de secuestro exigiéndose alguna condición para su libertad, será del 30% de la cantidad que le haya sido reconocida por la Administración General del Estado para el mismo supuesto.

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 34.

"2. La tramitación de las indemnizaciones por fallecimiento, por daños físicos y psíquicos, por amenazas o coacciones y por secuestro corresponderá a la Consejería competente en materia de seguridad."

Once. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 35.

"2. La concesión de las indemnizaciones previstas en el Título I de esta Ley se realizará por resolución del titular de la Consejería competente en materia de Seguridad.

3. La aprobación de las restantes ayudas y medidas asistenciales corresponderá a los titulares de las Consejerías competentes por razón de la materia."

Disposición transitoria única.

1. Las personas físicas que pretendan acogerse a alguna de las indemnizaciones derivadas de la nueva redacción de los artículos 4.1, 5.2, 6.2 y 6 bis, podrán presentar sus solicitudes en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de la esta Ley.

2. Las personas que previamente hubieran presentado solicitud de indemnizaciones al amparo de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril y les hubiera sido denegada por no cumplir las condiciones contempladas en la redacción originaria de la Ley y consideraran que las cumplen íntegramente tras la modificación operada por la presente ley de reforma, podrán ratificarse en la solicitud anterior, mediante escrito presentado en el plazo señalado en el apartado anterior, sin necesidad de presentar nuevamente la documentación que hubieran aportado.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.»

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 2

DE MODIFICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Transcurridos más de dos años desde la entrada en vigor, 15 de abril de 2023, de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas del Terrorismo, modificada por la Ley de Cantabria 3/2023, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para mejorar y aclarar determinados aspectos de su regulación, y una vez tramitadas y resueltas las indemnizaciones previstas en sus artículos 5 y 6, el Parlamento de Cantabria instó al Gobierno a través de una Proposición no de Ley a la necesidad de ampliar el ámbito subjetivo y el objetivo de la Ley, para incluir supuestos indemnizatorios inicialmente no contemplados, extendiéndolos en beneficio de las víctimas y sus familiares, dándose así mejor cumplimiento a los fines de la Ley.

Si bien se inició el procedimiento por parte del Gobierno para la tramitación legislativa de la modificación de la Ley, simultáneamente en el Parlamento se aprobó una Proposición de Ley que, a criterio del Gobierno y tras los estudios realizados, no se consigue con esta modificación ahondar en uno los objetivos prioritarios de la Ley, consistente en la creación de un sistema de reparación integral de los daños causados por las actuaciones terroristas y la defensa de los intereses de las víctimas de terrorismo. Así, siguen quedando fuera determinados supuestos que también se considera procedente que queden dentro de los supuestos merecedores de indemnización.

Entre otras cosas, con esta nueva regulación se pretende, además de mejorar la sistemática y concordancia de la ley, y se considera procedente incluir como personas beneficiarias a los herederos de quienes, teniendo derecho a percibir las indemnizaciones previstas en la Ley, hubieran fallecido antes de la entrada en vigor de la citada Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, es decir, el 15 de abril de 2023, siempre que los herederos fueran cónyuges o personas ligadas con ellas por análoga relación de afectividad o parientes consanguíneos dentro del segundo grado en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Además, a partir de la aprobación de esta modificación las indemnizaciones y ayudas recogidas en el Título I de la ley serán concedidas por el titular de la Consejería competente en materia de seguridad."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.